



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL  
GUAVIARE**

**San José del Guaviare, (Guaviare), veintiuno (21) de octubre del año dos  
mil veintidós (2022).**

**RADICADO:** 950013189001- 2017- OO185-00  
**PROCESO:** **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE:** ATX ALTA TECNOLOGIA ELECTRONICA LTDA.  
**DEMANDADO:** **HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE**

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver la solicitud de revocación del auto de fecha 6 de julio de 2022, el cual ordeno modificar la liquidación de crédito presentado por el ejecutante.

La recurrente argumentó que hubo violación del derecho de contradicción, irregularidad probatoria.

Para resolver el asunto, nos remitiremos a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, en el que se indica que contra la providencia en cuestión procede el recurso de reposición y de apelación en el efecto diferido.

Una vez revisado el cartulario, se observa que la parte ejecutante no ejerció el derecho a recurrir el proveído que hoy ataca, en la oportunidad procesal prevista por el legislador.

Ahora bien, frente a este tema debe recordarse que bajo el principio de preclusión, los términos facultativos en los tramites judiciales son perentorios e improrrogables, por lo que, cuando una de las partes interesadas no acude de forma oportuna y adecuada a ejercitar los medios procesales que establece el legislador a fin de obtener el reconocimiento de sus derechos, está en efecto abandonándolo de forma voluntaria, no siendo la administración de justicia, responsable de las consecuencias que traigan esas conductas omisivas, para más claridad nos remitimos a la Jurisprudencia de la <sup>1</sup>Honorable Corte Suprema de Justicia.

Corolario, el acoger las pretensiones del ejecutante representaría a juicio de la suscrita una clara vulneración al debido proceso, esto en concordancia también con las consideraciones de la Honorable <sup>2</sup>Corte Constitucional al respecto:

*“TERMINO PROCESAL-Significado*

<sup>1</sup> CSJ Sala Penal Sentencia SP-12158 (42073) 10 de septiembre de 2014 M.P. José Luis Barceló.

<sup>2</sup> C-012-2002 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

#### TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

(...)

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.”

De la anterior jurisprudencia y del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, queda claro para el presente asunto, que, el acto de elaborar la liquidación de crédito por parte de la secretaria del despacho judicial, no cobra efectos en sí mismo, ni surte efectos procesales, hasta tanto ese contenido sea plasmado en el auto que emana el juez; como ocurrió en el presente asunto y que fue puesto en conocimiento de las partes en proveído de fecha 6 de julio de 2022, su publicidad se expuso en el estado No.27 del 07 de julio de 2022, decisión contra la cual, procedían los recursos de reposición y apelación.



Reforzando el argumento que en el evento de la derogación de la posibilidad de objetar la liquidación que hace el secretario, dejando intacta la garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso civil ejecutivo.

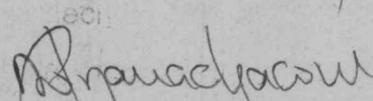
Se avizora con sorpresa que quien pudo ejercer el derecho de recurrir la providencia enrostrada del 6 de julio de 2022, dejo fenecer en silencio el termino para hacerlo; decretar ilegal la providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, representa una clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto se niega la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de nulidad del auto del 6 de julio de 2022, por las razones ya expuestas.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO**

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por  
anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_ Hoy

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO

